



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0330/19

Referencia: Expediente núm. TC-07-2019-0016, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Sentencia núm. 1137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 1137, cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017); el dispositivo de esta decisión jurisdiccional, copiado textualmente, reza lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 358-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en otra parte de este fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Leoncio Amé Demes y el Dr. Ángel David Ávila Güílamo abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

La parte solicitante, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) interpuso la presente solicitud en suspensión de la Sentencia núm. 1137 el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). La solicitud de suspensión fue notificada a la parte demandada Speli, S.A., conforme indica el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acto núm. 783/2017, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael R. Mello, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

3. Hechos y argumentos jurídicos del solicitante de la suspensión

La parte solicitante, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), pretende que se suspenda, provisionalmente y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. 1137, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), en vista de los motivos siguientes:

a. Hemos observado una serie de vicios que afectan esta sentencia, a saber: 1.- Desnaturalización de los hechos; 2.- Desnaturalización de las causas procesales y las pruebas aportadas; base legal; 3.- Irregularidad en relación a la a la notificación de la sentencia; 4.- Violación al legítimo Derecho de Defensa; y 5.- Desconocimiento del Proceso Judicial.

b. [...] el error de falsedades, deben justificar la intervención de los jueces constitucionales para que no se ejecute la indicada sentencia. Un fallo con fardo de tan grandes errores no debe ser ejecutado. La superioridad debe venir en protección del Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) continuadora jurídica de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana.

c. [...] la exponente ha sido víctima de una sentencia dictada en abierta violación a las reglas de derecho. [...] Es imperiosa la intervención de este Honorable Tribunal, a los fines de evitar un daño inminente, que pudiera surgir con la ejecución de la sentencia que se impugna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [...] ante la posibilidad planteada en el sentido de que la parte recurrida ejecute la sentencia objeto de la presente instancia sin que al respecto se haya pronunciado este Honorable Tribunal Constitucional, podríamos encontrarnos con una contrariedad de sentencia, es decir, entre la sentencia objeto del Recurso de Revisión Civil y la sentencia que al respecto pronuncie o dictamine en las atribuciones supra indicada.

e. [...] la prueba de los eventuales perjuicios a ocasionar a la parte recurrente, se basa, además, de implicar un alto gasto que no tiene programado PROINDUSTRIA, además de que haría un gran daño al Estado Dominicano.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida de la decisión jurisdiccional objeto de la solicitud de suspensión

A pesar de que la presente solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, razón social Speli, S.A., conforme indica el Acto núm. 783/2017, esta no produjo escrito de defensa alguno respecto a la referida solicitud de suspensión.

5. Pruebas documentales relevantes

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. Sentencia núm. 1137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
2. Escrito contentivo de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 1137, depositado por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(PROINDUSTRIA) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

3. Acto núm. 783/2017, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Rafael R. Mello, alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Síntesis del conflicto

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por la parte solicitante, el presente caso se origina con motivo de una demanda civil en indemnización y cancelación de contrato interpuesta por la empresa Spelis, S.A., contra la sociedad hotelera Rancho Romana, C. por A., y la entidad Proindustria. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante Sentencia núm. 241, de once (11) de abril de dos mil once (2011), acogió parcialmente la demanda, ordenó la inmediata cancelación y radiación de las inscripciones hipotecarias de dos parcelas ubicadas en el municipio Higüey, inscritas a favor de la Corporación de Fomento Industrial de la Republica Dominicana, ahora Centro de desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), así como el pago de tres millones de dólares estadounidenses (\$3,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de indemnización por daños y perjuicios en favor de la parte demandante. Ante la inconformidad por la decisión rendida en primer grado, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís fue apoderada de un recurso de apelación el cual fue declarado inadmisibile mediante Sentencia núm. 358-2011, de treinta (30) de noviembre de dos mil trece (2013). Inconforme con el fallo, la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, Proindustria, elevó un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 1137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual es objeto de la presente solicitud en suspensión de ejecución de sentencia.

7. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional debe ser rechazada por las razones siguientes:

a. En el presente caso, la parte solicitante procura la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 1137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión jurisdiccional, al rechazar el recurso de casación interpuesto por el Centro de desarrollo y Competitividad Industrial (Proindustria), mantuvo firme la condena impuesta en primer grado en su contra, consistente en la cancelación y radiación de las inscripciones hipotecarias que afectaban dos parcelas ubicadas en el municipio Higüey, así como al pago de tres millones de dólares estadounidenses (\$3,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios en favor de Spelis, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Este tribunal constitucional tiene la facultad para suspender la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo establecido en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. En este mismo orden, este tribunal ha señalado en la Sentencia TC/0034/13, dictada el quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

(...) La suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el mero hecho de haberse interpuesto un recurso de revisión de sentencia, la eventual suspensión tiene que apoyarse en razones valederas y bien sustentadas. La motivación no puede atender de manera estricta lo puramente económico, sino que la gravedad que entrañe la ejecución de esa sentencia debe ser tal que pueda producir daños irreparables de tan apreciable magnitud que justifique la ruptura del numeral 8 del artículo 54 de la Ley No. 137- 11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

d. En la especie, el solicitante, a la hora de interponer la solicitud de suspensión, se circunscribe a exponer que la sentencia recurrida debe suspenderse debido a que “[...] el error de falsedades, deben justificar la intervención de los jueces constitucionales para que no se ejecute la indicada sentencia. Un fallo con fardo de tan grandes errores no debe ser ejecutado”. Sin embargo, no identifica cuáles son esos daños ni desarrolla argumentos que corroboren la existencia de ellos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

limitándose a presentar asuntos que competen al fondo del recurso de revisión constitucional.

e. En adición a lo anterior, es preciso indicar que estamos en presencia de una sentencia que confirma la condena impuesta a la parte demandante en suspensión, Proindustria, consistente en la cancelación y radiación de las inscripciones hipotecarias que afectaban dos parcelas ubicadas en el municipio Higüey, así como al pago de tres millones de dólares estadounidenses (\$3,000,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos por concepto de indemnización por daños y perjuicios en favor de Spelis, S.A. El argumento utilizado para suspender la ejecución de la referida decisión va en el sentido de evitar los eventuales perjuicios de un alto gasto que no tiene programado.

f. Respecto de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias que envuelven condenaciones económicas, este tribunal constitucional ha adoptado el criterio, a partir de la Sentencia TC/0040/12, dictada el trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), de que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En ese sentido, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se subsume a la interpretación realizada por este tribunal en la Sentencia TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), al establecer que: “(...) al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada”. En consecuencia, procede rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra de la referida sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por el Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA) contra la Sentencia núm. 1137, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Centro de Desarrollo y Competitividad Industrial (PROINDUSTRIA), y a la parte demandada, Speli, S.A.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario